

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-91/2022-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 23 de enero de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-91/2022-O seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don [REDACTED], en nombre y representación, en su condición de Presidente, del Club Deportivo Unión Deportiva [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED], dictada en el expediente 26/2022-23 y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 3 de octubre de 2022 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada 3 del Campeonato de Tercera Andaluza Juvenil de Málaga, Grupo 2, entre los clubes [REDACTED].

En dicho encuentro, se produjeron una serie de incidentes y altercados graves, recogidos en el acta arbitral, entre varios de los jugadores de ambos equipos y entre los aficionados que acabaron con la suspensión del encuentro en el minuto 89.

**SEGUNDO:** A la vista de los reseñados incidentes recogidos en el acta arbitral, y tras los trámites oportunos, el Comité de Competición dicto acuerdo en el que acordaba imponer una serie de sanciones por lo acontecido, tanto a varios de los jugadores del equipo local y visitante, como a ambos equipos por la conducta de sus respectivos aficionados durante el mismo.

En dicha resolución, aunque se califican los incidentes de público como muy graves y graves por el comité de competición, finalmente las sanciones impuestas que se discuten en el recurso interpuesto son:

- Sancionar al Club Deportiva [REDACTED] con la clausura del terreno de juego por 2 encuentros y multa accesoria de 300 euros.
- Sancionar al Club UD [REDACTED] con multa de 100 euros.





**TERCERO:** No estando conforme con la resolución del Comité de Competición el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación el cual fue íntegramente desestimado. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

**CUARTO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** El recurrente, en síntesis, plantea ante este Tribunal los mismos motivos de oposición expuesto ante el comité de Apelación.

En relación con los mismos, este tribunal comparte los criterios de la resolución del comité de apelación respecto de la posible sanción al delegado del club local, puesto que ninguna prueba consta debidamente reflejada o documentada en el expediente de la que pueda dilucidarse una infracción para el delegado de campo, así como tampoco se hace mención alguna en el acta arbitral sobre una posible conducta pasiva merecedora de sanción individualizada.

De igual modo, quedando probada la intervención de aficionados del equipo visitante, y así se recoge expresamente en el acta arbitral, circunstancia que no ha sido negada por el recurrente, es evidente que procede la imposición de sanción, al menos en su grado mínimo.

**TERCERO:** Por lo que respecto al otro motivo de oposición a la resolución de apelación recogido en el recurso debe entrarse en un análisis más detallado.

A este respecto, el recurrente considera que la sanción impuesta al club local Unión Deportiva [REDACTED] es incorrecta puesto que, al ser considerados los incidentes de públicos como muy graves por el Comité de Competición, la misma debe ser mayor a la de clausura de dos partidos del terreno de juego que es la menor prevista para los incidentes graves de público.

Por su parte, el Comité de Apelación consideró, en la resolución recurrida, que dicha circunstancia obedecía a un error de transcripción



en la resolución del Comité de Competición y que la intención del mismo era considerar los hechos como graves. Además, por la aplicación de la reformatio in peius no cabe imponer una sanción superior a la recogida en la resolución de competición.

Para resolver esta cuestión debemos traer a colocación el artículo 31.14 del Código de Justicia deportiva de la [REDACTED], el cual establece en relación a los incidentes de público que:

*“Atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes y a los criterios fijados con anterioridad, los incidentes de público serán calificados motivadamente como:*

**Leves**, con multa o apercibimiento de clausura, tanto al club local, como eventualmente, al visitante.

**Graves**, con clausura del terreno de juego, o del club visitante, de uno a tres partidos con multa accesoria.

**Muy graves**, con clausura del terreno de juego, de cuatro partidos a un año, aplicando por el Comité competente, criterios de proporcionalidad, con multa accesoria.”

Sentado lo anterior, debemos entrar a analizar lo recogido tanto en el acta arbitral como en la propia resolución el comité de competición para determinar si no, como afirma apelación, hubo claramente un error de transcripción o no.

En primer lugar, debemos recordar que en el acta arbitral se recoge en varios apartados que los hechos e incidentes de público originaron una auténtica batalla campal.

Por su parte, el Comité de Competición, en su resolución, recoge hasta en dos ocasiones que los incidentes de público tuvieron el carácter de muy graves.

Sentado lo anterior, es cierto que la sanción que posteriormente se impone no es acorde con la correspondiente a ese tipo infractor, sino al de la calificación de la infracción como grave, y esto, planteado por el recurrente en apelación, lo soluciona este último comité considerando que hubo un error de transcripción, y que por aplicación de la reformatio in peius, deben considerarse los hechos como graves y mantenerse la sanción de clausura por dos partidos.

Es en este punto donde este Tribunal discrepa. La realidad es que, a la vista de lo recogido en el acta y del pronunciamiento del Comité de Competición, y de la gravedad de los incidentes que han quedado probados con las pruebas aportadas que obran en el expediente, este Tribunal no se llega a tener claro si el error de transcripción está en la calificación de los hechos o en la sanción impuesta.



En consecuencia, siendo esta cuestión planteada debidamente por el recurrente, considera este Tribunal que lo más acertado por parte de Apelación era haber retrotraído el expediente al Comité de Competición para que éste emitiera una nueva resolución subsanando el error, allí donde estuviese, y delimitase claramente tanto el tipo infractor como la sanción, tanto principal como accesoria, que correspondía por los incidentes acontecidos.

En consecuencia, y al visto de lo expuesto, este Tribunal considera que el presente recurso debe ser estimado parcialmente en lo que respecta a la sanción impuesta al club local, debiendo retrotraerse las actuaciones para que el Comité de Competición se pronuncie definitivamente sobre la infracción cometida y la sanción a imponer.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

**RESUELVE:** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Don ■■■■, en nombre y representación, en su condición de presidente, del Club Deportivo Unión Deportiva ■■■■, ordenando la retroacción del expediente para que el Comité de Competición se pronuncie sobre la tipificación de la infracción y la correspondiente sanción al club local Unión Deportiva ■■■■ por incidentes de público acontecidos en el encuentro.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, y al interesado, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de esta a la ■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**

